

Rad. 370.2021 Sucesión Intestada
Demandante. MARÍA ADALGIZA LENIS MIRANDA
Causante. OLMEDO CORREA

Constancia secretarial. Al Despacho de la Señora Juez, demanda allegada por reparto el 9 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de septiembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 2047

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico –A saber, el hecho No. 2-. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda – numeral 4 del artículo 82 ibídem –, toda vez que las enunciadas corresponden al trámite normal del proceso², en otras palabras, deberá indicar con precisión y claridad la declaración o disposición jurídica que se solicita por parte de esta célula judicial al zanjar la Litis.

c) No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del estatuto procesal, en concordancia con el art. 26 ibídem, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de “CUANTÍA”, lo cierto es que se desconoce si la misma guarda relación con el avalúo catastral de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

c) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal: “(...)

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

² Verbi gracia, que se declare que MARÍA ADALGIZA LENIS MIRANDA tiene derecho a intervenir, que se decrete elaboración de inventarios, que se tenga como legatarios a los hijos recocidos del causante, hacer comparecer para rendir testimonios.

Rad. 370.2021 Sucesión Intestada
Demandante. MARÍA ADALGIZA LENIS MIRANDA
Causante. OLMEDO CORREA

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.(...)"

Se relacionó no como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda una relación de activos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto no se asignó el valor por concepto de avalúo –inmueble 370-24113 -³ tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismo Estatuto Procesal.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, escritura pública, -entre otros-; documentos que se anota, deben ser legibles.

Por otro lado, se expuso de la existencia de unos presuntos herederos; empero, no se arrió la prueba del estado civil de aquéllos con el difunto tal como lo pregonan el artículo 85 del C.G.P. – (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...).

d) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada, **o en su defecto a la dirección de correo físico**, atendiendo lo manifestado en el acápite de notificaciones, en el cual se indica el desconocimiento de las direcciones electrónicas.

e) Se incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el "(...) canal digital (...)", donde podrá notificarse a los testigos, pues se extrañó la indicación del correo electrónico de BERTULIO VALDERRAMA ARANGO y de GLORIA LOURDES CUELLAR.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para

³ Carrera 16 No. 21-06/10/08 Barrio Belalcazar

Rad. 370.2021 Sucesión Intestada
Demandante. MARÍA ADALGIZA LENIS MIRANDA
Causante. OLMEDO CORREA

garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

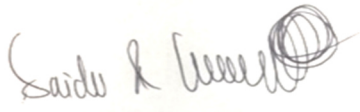
TERCERO. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M. Lo que llegare después de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.** Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de **8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

CUARTO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁLVARO JUVENCIO ZAMBRANO** con T.P. No. 111.559 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

